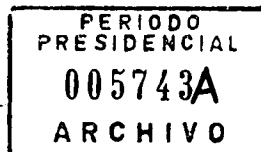


Juicio Jirica Jorica



Santiago, treinta de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. -

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.-) Que en el otrosí del escrito de fojas 1148 la parte querellante ha solicitado se declare nulo y sin efecto el sobreseimiento definitivo dictado en estos autos por el señor juez del Segundo Juzgado Militar con fecha 6 de Diciembre en curso;

2.-) Que para resolver la presente incidencia, y dilucidar las cuestiones que en ella se plantean, es preciso referir circunstanciadamente ciertos antecedentes que obran en este proceso que fue tramitado bajo el Rol N° 121.855 del Tercer Juzgado del Crimen de esta ciudad y Rol N° 842-93 de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago:

a) Se inició el proceso en estudio el día 20 de Julio de 1976, al ordenarse instruir sumario por la Juez del Tercer Juzgado del Crimen a fin de investigar los hechos puestos en su conocimiento mediante dos partes dirigidos al tribunal por la Tenencia "El Salto", 5a. Comisaría Santiago, de Carabineros de Chile. En el primero de estos partes, N° 187 de 15 de Julio de 1976, se daba a conocer que ese día, a las 15 horas personal de la nombrada Tenencia había encontrado en el interior del canal de regadío "El Carmen", ubicado en el faldeo del Parque Metropolitano y frente al Club Social del "Santiago Paperchase Club", un automóvil marca Volkswagen, color blanco invierno, patente O.N.U.-164, año 1976, que al parecer se había volcado desde el camino "La Pirámide", rodando aproximadamente 200 metros por la pendiente del cerro, quedando en el interior del canal, volcado con las ruedas hacia arriba, totalmente abollado,

con las puertas herméticamente cerradas y la totalidad de los vidrios quebrados. Unos cinco metros antes de llegar al canal, se encontraron algunas especies y una Cédula de Identidad N° 2.898.403 del Gabinete de Santiago a nombre de Carmelo Soria Espinoza, 55 años de edad, casado, empleado, chileno, domiciliado en calle Nueva N° 6434 de La Reina.

En el segundo de los partes, N° 188 de 16 de Julio de 1976, se daba cuenta al Tribunal que ese día, a las 11,40 horas, personal de la Subcomisaría "Recoleta" había encontrado en el interior del mencionado canal de regadío el cadáver de Carmelo Soria Espinoza, distante a unos ochocientos metros del lugar donde se había hallado su vehículo;

b) El 22 de Febrero de 1977 la juez de la causa, con posterioridad a la declaración de cierre del sumario, sobreseyó temporalmente el proceso estimando que con los antecedentes acumulados en autos no se encontraba suficientemente acreditado que la muerte de Carmelo Soria Espinoza hubiera sido motivada por la acción de terceras personas;

c) Elevado en consulta el antedicho sobreseimiento una Sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, con fecha 3 de Mayo de 1977, lo revocó y estimando incompleta la investigación repuso la causa al estado de sumario a fin de que se practicaran diversas diligencias, que el mismo Tribunal ordenó, y las restantes que de las anteriores pudieran derivar;

d) Reiniciada la investigación, prosiguió hasta el 19 de Junio de 1979, oportunidad en que se declaró nuevamente cerrado el sumario dictándose, el dos de Julio

del mismo año, un nuevo sobreseimiento temporal pero ahora estimándose que si bien se encontraba acreditado en el proceso la existencia del delito de homicidio, materia de la querella que había deducido en el proceso Laura María Elena González Vera Marchant, cónyuge de Carmelo Soria Espinoza, no existían en los autos antecedentes suficientes para acusar a determinada persona en el carácter de autor, cómplice o encubridor del aludido hecho punible.

Este sobreseimiento fue aprobado el 28 de Septiembre de 1979 por una Sala de la Corte de Apelaciones y los autos archivados;

e) En Febrero de 1991, a raíz de una comunicación de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en que se ponían a disposición del tribunal antecedentes relacionados con el hecho investigado en la presente causa, el juez dispuso la reapertura del sumario y decretó nuevas diligencias continuando en su tramitación;

f) En Mayo de 1992, haciendo lugar a una petición del señor Ministro de Relaciones Exteriores, la Excm. Corte Suprema dispuso que la Corte de Apelaciones de Santiago procediera a designar, de acuerdo al turno establecido, a uno de sus Ministros en Visita Extraordinaria en el Tercer Juzgado del crimen de esta ciudad, para que se avocara al conocimiento y fallo del proceso N° 121.885 seguido por la muerte de Carmelo Soria Espinoza.

Dando cumplimiento a lo anterior la Corte de Apelaciones de Santiago designó a la Ministro doña Violeta Guzmán Fárren para que prosiguiera con la sustanciación de esta causa;

g) En Agosto del año en curso, accediendo a una

1 presentación del Ministerio Público Militar, el señor Juez
2 del Segundo Juzgado Militar de Santiago solicitó a la
3 Ministro Sra. Guzmán se inhibiera en el conocimiento de esta
4 causa y le remitiera los autos para continuar con su
5 tramitación fundado, entre otras circunstancias, en que en
6 este proceso se había hecho comparecer, en calidad de
7 inculcados, a personal militar y de carabineros, tanto en
8 servicio activo como en retiro, atribuyéndoles
9 responsabilidad directa en el delito de homicidio de Carmelo
10 Soria Espinoza;

11 h) La Ministro Sra. Guzmán no aceptó la petición
12 de inhibitoria, tuvo por trabada la correspondiente
13 contienda de competencia y ordenó elevar los antecedentes a
14 la Excma. Corte Suprema a fin de que este Tribunal
15 procediera a dirimirla;

16 i). En resolución de 16 de Noviembre último,
17 corriente a fojas 863, una Sala de la Excma. Corte Suprema
18 resolvió la contienda, declarando que era competente para
19 seguir conociendo de esta causa el señor Juez del Segundo
20 Juzgado Militar con asiento en esta ciudad, a quien debían
21 remitírsele los autos;

22 j) Con fecha 17 de Noviembre pasado el señor Juez
23 del Segundo Juzgado Militar recibió los autos Rol N°
24 121.855; ordenó cumplir lo resuelto por la Excma. Corte
25 Suprema a fojas 863; y, consecuentemente, dispuso se
26 instruyera sumario dentro del plazo legal a través de la
27 Segunda Fiscalía de Ejército y Carabineros de Santiago,
28 asignando a la causa el Rol N° 842-93;

29 k) Practicadas que fueron diversas diligencias
30 investigatorias el señor Fiscal a cargo de la tramitación

del proceso, con fecha 3 de Diciembre en curso, declaró cerrado el sumario y ordenó se le llevaran los autos para los efectos del artículo 145 del Código de Justicia Militar, disposición que le impone la obligación de elevar el sumario, dentro de segundo día de decretado su cierre, al Juzgado Institucional correspondiente, acompañado de su dictamen, en el cual debe efectuar una relación sucinta del proceso y concluir pidiendo, o bien que se sobresea en la causa, o bien que se castigue a los inculcados en la forma que estime de derecho;

1) En su dictamen de fecha 3 de Diciembre en curso, corriente a fojas 1410 de estos autos, el señor Fiscal solicitó la dictación de un sobreseimiento total y definitivo, fundado en que la muerte de Carmelo Soria Espinoza había ocurrido entre los días 14 y 16 de Julio de 1976, comprendidos en el período a que se refiere el artículo 1º del Decreto Ley 2.191 de 1978, que concedió amnistía a las personas que en calidad de autores, cómplices, o encubridores hubieran incurrido en hechos delictivos entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978.

De este dictamen el señor Juez Militar confirió traslado al Fiscal General Militar quien, a fojas 1422, adhirió al mismo expresando que no tenía nada que quitar, agregar o modificar;

m) En resolución de 6 de Diciembre en curso, escrita a fojas 1424, pronunciada de acuerdo por el señor Juez Militar y el Auditor de Ejército, se sobreseyó total y definitivamente la presente causa por encontrarse extinguida, por amnistía, la responsabilidad penal de la persona o personas que pudieren haber tenido participación

en calidad de autores, cómplices o encubridores. "en el presunto homicidio de Carmelo Soria Espinoza"; y

n) Finalmente, en resolución de 10 de Diciembre en curso, el Pleno de la Excma. Corte Suprema hizo lugar a una reposición solicitada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, dejó sin efecto la resolución de 2 del mismo mes que no había dado lugar a designar a un Ministro de este Tribunal para conocer del presente proceso en conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, y acordó la designación del Ministro que dicta esta resolución a fin de que continuara el conocimiento de la causa Rol N° 121.855 del Tercer Juzgado del Crimen de esta ciudad y Rol N° 842-93 de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, hasta su término.

3.-) Que reseñados, del modo que antecede, los antecedentes que dicen relación con la incidencia formulada en el otrosí de fojas 1148 corresponde ahora señalar que dicha articulación de nulidad se fundamenta por la querellante en que el señor Juez Militar no pudo, legalmente, dictar el día 6 de Diciembre en curso el sobreseimiento definitivo escrito a fojas 1424 por cuanto a esa fecha no se encontraba decidida a firme la cuestión de competencia originada en este proceso entre la Ministro en Visita doña Violeta Guzmán Fárren y el Juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago don Hernán Ramírez Rurange puesto que existía pendiente un recurso de reposición deducido por su parte en contra de la resolución de 16 de Noviembre último, librada por una Sala de la Excma. Corte Suprema, que había declarado la competencia del último de los nombrados para continuar conociendo del presente

proceso; y, además, debido a que se encontraba también
pendiente una reconsideración pedida por el Ministerio de
Relaciones Exteriores respecto de la resolución de 2 de
Diciembre en curso, del Pleno del mismo tribunal que había
rechazado la petición de nombrar Ministro instructor en
conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 N° 2 del Código
Orgánico de Tribunales.

Señala el incidentista, como fundamento legal de
su petición, que el artículo 175 del Código de Justicia
Militar establece que las cuestiones de competencia se
sustanciarán en expediente separado y no entorpecerán la
marcha del juicio pero que "si llegado éste al estado de
sentencia definitiva aún no se hubiere resuelto a firme la
cuestión de competencia, se suspenderá el pronunciamiento de
la sentencia".

Se agrega que, en atención a que tanto la doctrina
como la jurisprudencia han asimilado el sobreseimiento
definitivo dictado en causa criminal a la sentencia
definitiva, el Juez Militar no pudo dictar un sobreseimiento
de este tipo mientras no se hubiere resuelto, a firme, qué
tribunal era el competente para proseguir con la
investigación;

4.-) Que para desestimar la incidencia de nulidad
a que se viene haciendo referencia bastaría señalar que ella
ya fue propuesta, en el primer otrosí del escrito de fojas
1429, con fecha 10 de Diciembre ante el Juez Militar al que
este Ministro ha venido a reemplazar en la tramitación de la
presente causa. La incidencia fue rechazada por resolución
de 14 del mes en curso, escrita a fojas 1432 y no se pudo,
procesalmente, volverla a plantear con posterioridad. El

1 principio de la preclusión procesal impide que una vez
2 ejercida válidamente una facultad, como lo es la de plantear
3 un incidente, se vuelva a formular la misma incidencia;
4 5.-) Que, no obstante lo dicho, este Tribunal se
5 hará cargo de los fundamentos del incidente. Cabe rechazar,
6 desde luego, la alegación referente a que por encontrarse
7 pendiente la solicitud de reconsideración del Ministerio de
8 Relaciones Exteriores, a que se ha hecho referencia en el
9 primer acápite del considerando que antecede, el señor Juez
10 Militar hubiera estado impedido de dictar el sobreseimiento
11 de fojas 1424. Mal pueden esas peticiones de índole
12 administrativa entorpecer la marcha de un juicio o suspender
13 la competencia del tribunal que conoce del mismo cuando ni
14 siquiera una cuestión de competencia, planteada en forma
15 legal y dentro de un proceso, puede producir dichos efectos
16 según resulta entre otras disposiciones, del artículo 175
17 inciso 1º y 176 del Código de Justicia Militar y del
18 artículo 48 del Código de Procedimiento Penal;
19 6.-) Que, en otro aspecto, la incidencia de
20 nulidad se sustenta en que a la fecha de dictación del
21 sobreseimiento cuestionado se encontraba, pendiente en su
22 decisión, un recurso de reposición hecho valer por la
23 querellante respecto de la resolución de 16 de Noviembre que
24 había decidido, en favor del Juez Militar, la contienda de
25 competencia promovida en autos. Efectivamente, según consta
26 de fojas 1124, la querellante dedujo la expresada reposición
27 y el 6 de Diciembre, el mismo día de dictación del
28 sobreseimiento, se ordenó dar cuenta de dicha reposición en
29 la Sala de la Excma. Corte Suprema que había decidido la
30 contienda.

Además de resultar dudosa la admisibilidad de la antedicha reposición, - atendida la naturaleza jurídica de la resolución que dirime una contienda de competencia y, también, en razón de lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimiento Penal, que establece que contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema no se da otro recurso que el de revisión, en su caso-, lo cierto es que, según consta de fojas 1144, la Sala de la Excm. Corte Suprema que había decidido la contienda, declaró improcedente pronunciarse sobre la misma y esta circunstancia permite concluir que la contienda de competencia, tantas veces aludida, trabada entre la Ministra en Visita doña Violeta Guzmán y el Juez Militar Brigadier General don Hernán Ramírez había quedado definitivamente resuelta el 16 de Noviembre último y que, por ende, este último tribunal pudo legalmente, como lo hizo, dictar el sobreseimiento corriente a fojas 1424;

7.-) Que si bien todo lo dicho anteriormente bastaría para rechazar el incidente de nulidad promovido en el otrosí de fojas 1148 este Tribunal desea colocarse en un último supuesto, esto es, que el sobreseimiento cuestionado hubiera sido dictado en contravención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 175 del Código de Justicia Militar, o sea, que por no haberse resuelto a firme, a la fecha de su dictación, la cuestión de competencia aludida precedentemente, debiera haberse suspendido por el señor Juez Militar el pronunciamiento de dicha sentencia de sobreseimiento y al no haberlo hecho así esta resolución adoleciera de un vicio de nulidad;

8.-) ¿Qué ocurriría si, por el motivo antedicho,

este Tribunal declarara tal nulidad? Se encontraría con una investigación agotada y un sumario cerrado por resolución firme que, incuestionablemente, el Fiscal Militar instructor de la causa pudo dictar. Cabe recordar que el artículo 176 del Código de Justicia Militar establece que mientras se resuelve la cuestión de competencia, los tribunales respecto de los cuales se promueve están obligados a practicar todas las diligencias de sustanciación de la causa, hasta dejarla en estado de resolver. Por lo dicho, ninguna duda cabe, en cuanto a que todo lo actuado, en el presente caso, hasta el cierre del sumario inclusive, ante los tribunales del fuero militar, es inobjetablemente válido;

9.-) Que no obsta a la anterior conclusión -validez del cierre del sumario- el hecho de que la resolución que así lo declaró haya sido pronunciada el 3 de Diciembre en curso en un cuaderno formado por fotocopias y otras actuaciones, debido a que los autos originales se habían elevado a la Excma. Corte Suprema el 23 de Noviembre pasado para los efectos de decidir la reposición hecha valer por la querellante contra la resolución que había dirimido la contienda de competencia ya aludida anteriormente.

El artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, aplicable también en materia criminal, dispone que siempre que un tribunal requiera a otro la remisión de un expediente original o de algún cuaderno o piezas del proceso, el trámite se cumplirá remitiendo las copias o fotocopias respectivas. Esta misma disposición, en su parte final, faculta al tribunal requerido para remitir el original y mantener, en consecuencia, en su poder las fotocopias cuando, entre otras situaciones, el expediente tenga más de

doscientos cincuenta fojas supuesto que, precisamente, se

daba en la presente causa que en la oportunidad en que se

dispuso su remisión constaba de 1.123 fojas.

Las leyes, por otra parte, no establecen ninguna

limitación para las actuaciones que puedan realizarse en el

cuaderno de compulsas o fotocopias y no castigan con nulidad

a las que, en esas condiciones, se realicen. Justamente las

compulsas están destinada a evitar la paralización de un

proceso cuando, por la interposición de algún recurso o por

otros motivos, el expediente original deba ser enviado a un

tribunal distinto del que está tramitando el proceso;

10.-) Que el hecho de que a contar desde el 10 de

Diciembre en curso -en virtud de lo resuelto por el Pleno de

la Excma. Corte Suprema se haya producido un cambio en la

competencia del tribunal que debía seguir conociendo de la

presente causa, traspasada de la justicia castrense a la

civil - no importa, tampoco, una circunstancia que prive de

validez a los actos procesales cumplidos con anterioridad a

la señalada fecha por el Fiscal y por el Juez Militar.

El inciso 2º del artículo 48 del Código de

Procedimiento Penal, para el caso de contiendas de

competencia, dispone que todas las actuaciones practicadas

ante los jueces que resulten incompetentes serán válidas sin

necesidad de que se ratifiquen ante el juez que fue

declarado competente. Con mayor razón no puede desconocerse

la validez de lo actuado ante un tribunal que al cumplir

tales actuaciones era, de modo indiscutible, competente ya

que así lo había declarado una Sala de la propia Corte

Suprema, y sólo dejó de serlo desde la fecha de designación

de un Ministro Instructor de este Tribunal;

11.-) Que en el antedicho sumario, terminado, según ya se ha visto, no se dictaron autos de procesamiento.

Por tal motivo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, la causa no se podría elevar a plenario y correspondería, ineludiblemente, dictar un sobreseimiento que, de acuerdo al mérito del proceso, tendría que ser definitivo o bien temporal.

Pues bien, en el presente caso el mérito del proceso, en concepto de este tribunal, en lo que concierne al primer objetivo a que deben tender las investigaciones del sumario, esto es, la existencia del hecho punible, permite tener por justificado en autos que el día 14 de Julio de 1976 Carmelo Soria Espinoza, ciudadano español, que gozaba también de nacionalidad chilena, y trabajaba en nuestro país en calidad de Jefe del Departamento Editorial del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE), organismo perteneciente a la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), dependientes ambos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), fue detenido por un grupo de militares adscritos a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), que integraban una brigada de dicho organismo denominada Mulchén, trasladado en su propio automóvil a un inmueble situado en Vía Naranja N° 4925 del sector Lo Curro, donde fue sometido a interrogatorios, apremios físicos y, finalmente, muerto por sus aprehensores que, al parecer, se encontraban investigando con anterioridad a estos sucesos presuntas actividades de índole política desarrolladas por el nombrado Soria Espinoza.

Estos hechos son constitutivos del delito de homicidio de Carmelo Soria Espinoza delito que sus autores,

inmediatamente después de perpetrado, procuraron ocultar simulando un desbarrancamiento del automóvil Volkswagen propiedad de la víctima ocasionado por un, también, fingido estado de embriaguez de su conductor;

12.-) Que, en cuanto a participación en el referido hecho punible, lo único que se logró acreditar en la etapa sumarial fue, como ya se ha dicho, la intervención de la brigada denominada Mulchén de la DINA, pero sin que se consiguiera individualizar con precisión, a las personas naturales, integrantes de la referida unidad o brigada, responsables del delito a que se viene haciendo referencia;

13.-) Que, corrientemente, cuando de un sumario criminal resulta haberse cometido un delito, pero sin que surjan indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor, procede la dictación de un sobreseimiento temporal, fundado en el N° 2 del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal, sobreseimiento que suspende el procedimiento hasta que se presente mejores datos de investigación o cese el inconveniente legal que haya detenido la prosecución del juicio (artículo 418, inciso 3°, del Código de Procedimiento Penal). Pero el caso es que, en el presente proceso, el delito de homicidio que se encuentra justificado en autos se cometió entre los días 14 y 15 de Julio de 1976, hecho y periodo abarcados por el artículo 1° del Decreto Ley N° 2191, de 19 de Abril de 1978;

14.-) Que, en efecto, la citada disposición legal estableció: "Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación

de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de Septiembre de

1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas".

En el caso de autos, según ya se ha dicho, no existieron procesados y tampoco concurren ninguna de las situaciones de excepción a la amnistía establecidas por los artículos 3° y 4° del citado D.L. 2191;

15.-) Que la amnistía, olvido legal de los agravios, constituye una causa de extinción de la responsabilidad penal. Es, al igual que el indulto, una manifestación del "derecho de gracia" o de clemencia con la diferencia, entre otras muchas, que la facultad de amnistiar está entregada al Poder Legislativo en cambio el indulto es una atribución del Poder Ejecutivo.

La amnistía ha sido caracterizada por un autor por los siguientes aspectos que, en general, reviste en la legislación de diversos países:

a) Se trata de un acto de soberanía política, que el Estado ejerce por intermedio del órgano de gobierno que mejor la representa;

b) Consiste en el olvido de ciertas y determinadas infracciones de naturaleza penal, ocurridas con anterioridad;

c). Se refiere a un hecho o a hechos del pasado, considerados objetivamente, no con respecto a las personas que intervinieron en su consumación, en forma individualizada;

d) Está caracterizada por la amplitud de sus efectos extintivos de las consecuencias represivas del hecho o hechos cubiertos por ese "manto de olvido", toda vez que

abarcen tanto la acción penal derivada de aquéllos, cuanto

la pena o medida de seguridad impuestas por resolución judicial, aunque ésta se encuentre firme; y

e) La finalidad que inspira la adopción de esta medida de clemencia radica en la necesidad de preservar el orden público del Estado mediante la obtención de la paz, la tranquilidad y la concordia entre los distintos sectores políticos o sociales.

(Carlos J. Lascano (h). "La Amnistía en el Derecho Argentino". Editora Córdoba. Pg. 13);

16.-) Que no es impedimento para dictar la resolución judicial que aplica la amnistía a un caso concreto sometido a la decisión de un tribunal, el hecho de que los responsables del delito amparado por este "olvido legal", con evidentes finalidades de orden público, no se encuentren individualizados o determinados en el proceso respectivo.

Se ha visto precedentemente que la amnistía, presenta, entre otras características, la de ser objetiva, real e impersonal. La renuncia por parte del Estado a su potestad punitiva, que importa esta institución, se refiere a "hechos" y no a "personas" al contrario, también, de lo que sucede con el beneficio del indulto, que favorece a ciertas y determinadas personas que, por añadidura, tienen que haber sido condenados por sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso (Artículo 32 N° 16 de la Constitución Política de la República).

La facultad de conceder amnistías no tiene otro límite que el fijado por el poder legislativo en la ley que la concede y ninguna duda cabe, frente a la lectura del

artículo 1º del D.L. N° 2191, que la amnistía que allí se otorga comprende todos los delitos que puedan haberse perpetrado en el período que señala y beneficia a cualesquiera personas que puedan haberlos cometido, con las solas salvedades que el mismo Decreto Ley indica que, ya se ha dicho anteriormente, no son aplicables al presente caso;

17.-) Que de todo lo que se ha venido diciendo resulta que, en estas actuaciones sumariales, se han cumplido plenamente los dos extremos que hacen procedentes la dictación de un sobreseimiento definitivo cuales son: a) que esté agotada la investigación (artículo 413 inciso 1º del Código de procedimiento Penal); y b) que exista un motivo o causa legal, que para este proceso lo es el contemplado en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 93 N° 3 del Código Penal. La primera de estas disposiciones preceptúa que el sobreseimiento definitivo se decretará cuando se haya extinguido la responsabilidad del procesado por alguno de los motivos establecidos en los números 1º, 3º, 5º y 6º del artículo 93 del Código Penal y el N° 3 de este cuerpo legal señala que la responsabilidad penal se extingue por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

Cabe recordar y hacer hincapié aquí que, con toda razón, se ha estimado por la doctrina, que la finalidad inmediata de la amnistía no puede ser jamás la de alcanzar la justicia. Este objetivo que, ciertamente incumbe al Poder Judicial, en el campo del derecho Penal se logra a través de la aplicación de las consecuencias represivas a los hechos delictuales cometidos por una o más personas. La amnistía,

en cambio, tiende, precisamente, a impedir la aplicación de la ley penal a esos hechos, evitando hacer efectiva la responsabilidad criminal de los responsables y sacrificando, de este modo, el valor justicia a otros valores -paz, tranquilidad, calma, concordia social, etc.,- que, en determinadas circunstancias, por actos de soberanía y esencialmente políticos, pueden ser considerados por la autoridad respectiva como predominantes o superiores;

18.-) Que, finalmente, y para los efectos de la mejor decisión de la incidencia promovida en el otrosí de fojas 1148, corresponde hacer notar que entre los principios que rigen la materia de las nulidades procesales se encuentra el denominado de la trascendencia que exige que, para declarar una nulidad de esa índole, se evidencie la existencia de un perjuicio. Eduardo Couture, el insigne maestro uruguayo, enseñaba que sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno. (Fundamentos de Derecho Procesal. Buenos Aires 1968. Pg. 390).

Este principio ha sido recepcionado, innegablemente, en nuestra legislación. Basta citar, a modo de ejemplo, lo prevenido en el penúltimo inciso del artículo 768 del Código de procedimiento Civil, que permite al tribunal desestimar un recurso de casación en la forma, no obstante haberse cometido un vicio que ocasiona la nulidad, cuando de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

En el caso que se trata en la especie aparece indiscutible que el querellante, incidentista de nulidad, no ha sufrido perjuicio alguno con la dictación del sobreseimiento dictado a fojas 1424 desde el momento que, en la eventualidad que dicho sobreseimiento se declarara nulo y sin valor, este tribunal tendría que, de inmediato, y de acuerdo a todos los hechos y fundamentos de derecho expresados en las consideraciones que anteceden, pronunciar un nuevo sobreseimiento definitivo también motivado en la existencia de la amnistía dispuesta en el D.L. 2191 de 1978.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del Código de Justicia Militar, 48, 68, 69, 403, 407, 408, 413 y 414 del Código de procedimiento Penal y 93 del Código Penal, se decide que no ha lugar a declarar la nulidad del sobreseimiento definitivo pedida por la parte querellante en el otrosí del escrito de fojas 1148.

Y teniendo presente que con posterioridad a la dictación del sobreseimiento definitivo corriente a fojas 1424 la presente causa ha quedado radicada, en su primera instancia, ante un Ministro de la Excma. Corte Suprema en calidad de tribunal unipersonal, y de acuerdo, también, con lo dispuesto en el artículo 110 del Código Orgánico de Tribunales y Auto Acordado de la mencionada Corte de 3 de Octubre de 1991, elévense estos autos al Excmo. Tribunal en consulta del sobreseimiento escrito a fojas 1424.

Atendido el actual estado del presente proceso, déjase sin efecto la prohibición de informar decretada en autos. Comuníquese a los medios de difusión.

Dictada por el Ministro Instructor don Marcos

Libedinsky T.

Rol N° 1-93. -

El Jefe

Calderon

En Santiago a treinta de diciembre de
mil novecientos noventa y tres notifique por
el Estado Diario la resolución precedente.

Calderon

En Santiago a treinta de diciembre de
mil novecientos noventa y tres notifique
personalmente al Señor Fiscal
la resolución precedente y no firmó

Calderon